

INFORME N° 21 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:


Se consulta sobre el valor que corresponde otorgar a las mercancías dispuestas de conformidad con el artículo 180° del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, cuya incautación se originó al amparo de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y respecto de las cuales se ha dispuesto administrativa o judicialmente su devolución.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF; Reglamento de la LDA; en adelante RLDA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 226-2013/SUNAT/300000; que aprueba el Procedimiento Específico INPCFA-PE.00.01 "Inmovilización - Incautación y Determinación Legal de las Mercancías" (versión 6); en adelante Procedimiento INPCFA-PE.00.01.

III. ANÁLISIS:

¿Qué valor corresponde otorgar a las mercancías dispuestas de conformidad con el artículo 180° de la LGA, cuya incautación se originó al amparo de la LDA?



En principio debemos señalar, que la presente consulta se circunscribe a mercancías incautadas al amparo de la LDA por presunta comisión de delito aduanero, cuyo trámite fue desestimado y archivado por el Ministerio Público y que al pasar a la esfera administrativa para la determinación del cumplimiento de las formalidades para su ingreso al país¹, la administración aduanera ordena su comiso en aplicación de las normas de la LGA, procediendo a su disposición de conformidad con el artículo 180° de la mencionada Ley; sanciones que posteriormente fueron revocadas o declarada nulas por el Tribunal Fiscal por considerar que dichas mercancías se encontraban debidamente sustentadas en una declaración aduanera (DAM).

Dentro de ese marco se consulta si el monto a pagar por las mercancías dispuestas debe determinarse en base a las normas de la LDA o si corresponde aplicar las de la LGA, y si en este último caso, de existir una DAM presentada ante la autoridad aduanera por esa mercancía, corresponde considerar el valor consignado en esa declaración.

Al respecto debemos señalar, que teniendo en cuenta que las mercancías objeto de consulta fueron dispuestas al amparo del artículo 180° de la LGA, es ese el cuerpo legal que resultará aplicable para todas las consecuencias que se puedan derivar de ese acto, lo que incluye la determinación del valor que corresponderá pagar por las mercancías que hubieran sido dispuestas antes de que hubiera concluido su trámite administrativo o judicial.

Así tenemos, que el artículo 180° de la LGA señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 180°.- Disposición de mercancías

(...)

Si la naturaleza o estado de conservación de las mercancías lo amerita, la Administración Aduanera podrá disponer de las mercancías en abandono legal, abandono voluntario,

¹ En aplicación de lo dispuesto en el artículo 13° de la LDA y de la Primera Disposición Final del RLDA.

incautadas y las que hayan sido objeto de comiso que se encuentren con proceso administrativo o judicial en trámite. De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mismas, previa resolución de la Administración Aduanera que autorice el pago, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará el pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes.

Asimismo, la Administración Aduanera podrá disponer de las mercancías en abandono legal, abandono voluntario, incautadas y las que hayan sido objeto de comiso que se encuentren con proceso administrativo o judicial en trámite si han transcurrido seis (6) meses desde la fecha de su ingreso a los almacenes aduaneros. De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mismas será de aplicación lo dispuesto en el párrafo precedente". (Énfasis añadido)

De lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo antes transcrito, podemos observar que ante la imposibilidad material de efectuar la devolución física de las mercancías dispuestas, corresponderá a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público proceder al pago del valor de las mercancías, el cual es determinado mediante avalúo realizado por la Autoridad Aduanera.

En ese sentido, esta Gerencia Jurídico Aduanera señaló mediante los Informes N° 87-2015-SUNAT/5D1000 y N° 96-2015-SUNAT/5D1000², que el pago por el valor de las mercancías tiene por objetivo el compensar al interesado por la imposibilidad de cumplir con el mandato de su devolución, partiendo de la premisa de que no debió ser privado de las mismas, valor que según ordena el artículo 180° de la LGA, deberá ser determinado por un acto de avalúo realizado por la administración aduanera.

En cuanto a la forma de efectuar ese avalúo, debe señalarse que a diferencia de lo que sucede con la LDA y con la Ley N° 30131³ que contienen reglas específicas para valorar las mercancías, el mencionado artículo no contiene ningún parámetro, regla o criterio que oriente la actuación del valorador, por lo que en los casos en los que exista una DAM en la cual el propio interesado hubiera consignado el valor de las mercancías declarándolo ante la administración aduanera, consideramos que ese valor podría ser utilizado al momento de hacerse el avalúo de las misma, pudiéndose adicionalmente tomar en cuenta otros valores que sobre las mismas posea la administración y que a juicio del valorador se ajusten a la realidad de la mercancía dispuesta, cuestión que deberá ser técnicamente determinada en cada caso en particular.

No obstante, se considera necesario evaluar la necesidad de la emisión de un procedimiento que, al igual que la LDA y la Ley N° 30131, establezca de manera especial y clara las reglas que corresponde seguir para el avalúo de las mercancías dispuestas al amparo de la LGA.

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

1. El valor de avalúo de las mercancías dispuestas al amparo del artículo 180° de la LGA, se determinará conforme con lo señalado en la LGA.
2. Siendo que el artículo 180° de la LGA no contiene reglas que orienten la actuación del valorador, en los casos en los que la mercancía dispuesta se encuentre sustentada en una DAM, el valor declarado en la misma por el propio dueño o consignatario podría ser tomado como base para el avalúo, así como cualquier otro valor que sobre éstas posea la

²Publicados en el Portal Institucional.


³ Que autorizaba a la SUNAT durante un (01) año para disponer de manera expedita de mercancías que hayan ingresado a los almacenes de la SUNAT o a los almacenes aduaneros hasta el 31.03.2013.

administración, dependiendo de lo que técnicamente se ajuste en mayor medida a la realidad de la mercancía.

V. RECOMENDACIONES:

Se considera necesario evaluar la necesidad de la emisión de un procedimiento, que de manera especial y clara, establezca las reglas que corresponden seguir para la determinación del valor de avalúo de las mercancías dispuestas al amparo de la LGA.

Callao, **24 FEB. 2016**



NORA SONIA CARRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CPM/FNM/naao
CA0051-2016

MEMORÁNDUM N° 63-2016-SUNAT/5D1000

A : **JUAN DIEGO VALENCIA TORREZ**
Intendente (e) de la Aduana de Pisco

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : **Avalúo para devolución por pago en mérito del artículo 180° de la Ley General de Aduanas**


REFERENCIA: **Memorándum Electrónico N° 00013-2016-SUNAT/3P0000**

FECHA : **Callao, 24 FEB. 2016**

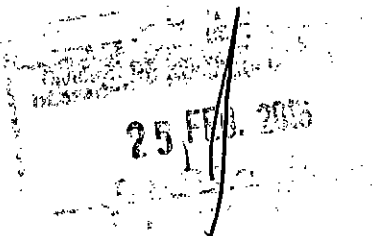
Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta a fin que se determine el valor que corresponde tomar en cuenta para la devolución por mercancías dispuestas de conformidad con el artículo 180° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 (LGA), que como consecuencia de una acción de control extraordinaria fueron incautadas según la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, pero que al haberse concluido la no existencia de delito se comisaron en virtud de la LGA, posterior a lo cual, el Tribunal Fiscal determina que la declaración aduanera presentada sustenta la procedencia legal de la mercancía.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 21-2016-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA


25 FEB. 2016